



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014).
RADICADO:	54001-31-20-001-2023-00109-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202200502 E.D Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	WILLIAM DUARTE NIÑO Y AMINTA NIÑO BAEZ
BIEN OBJETO EXT:	INMUEBLES: 314-1251, 314-7509, 314-10781, 314-15763, 314-18154, 314-18504, 314-18980, 314-29436, 314-44630, 314-55865, 314-60978, 314-42696, 314-63360, 314-64986, 314-64987, 314-81082, 314-81836, 314-38773, 314-81299, 314-57587, 314-77066, 314-3688, 314-26546, 314-12709, 314-15599, 314-26550. Vehículos de Placas: TTW-636, TTW-622, TTW-415, TTV-122, SXT-169, MVO-731, LTZ-178, JHN-905, IEW-581, ENO-362, DVK-732, CCK-940, MC131544. SOCIEDAD: RASW S.A.S NIT: 901269426-8.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la solicitud de control de legalidad¹ promovida por el Dr. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, en su calidad de apoderado judicial de los afectados **WILLIAM DUARTE NIÑO** y **AMINTA NIÑO BAEZ**, en contra de la Resolución de Medidas Cautelares del 9 de junio de 2023² emitida por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; petición que se hace respecto de todos los bienes perteneciente a los afectados, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

2. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL.

2.1. Mediante Resolución del 09 de junio de 2023, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio impuso las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios sobre los bienes objeto de la acción, al considerar que los mismos estarían incursos en las circunstancias de que trata los numerales 1º, 4º, 5º, 8º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³.

Hechos que fueron delimitados por el ente investigador de la siguiente manera:

“(…)se recopiló abundante material probatorio en contra de YAMIT PICON RODRIGUEZ alias ‘La Chenchá’, como uno de los cabecillas que controlaba la economía y finanzas del frente de Guerra Nororiental del ELN (…) El frente de Guerra Nororiental del ELN enviaba estupefacientes a Centro América, Norte América, dinero que legalizaba adquiriendo bienes muebles, inmuebles, sociedades, joyas, semovientes, sociedades a través de terceros como el caso (…) RAIMUNDO DUARTE DIAZ

¹ Ver folios 1 al 25 del Cuaderno de Control de Legalidad.

² Ver folios 1 al 83 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

³ Ver folio 5 de la Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.



entre otros (...) **YAMIT PICON RODRIGUEZ**, Alias Choncha fue extraditado (...) con otras personas (...) objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091 (...) Se consulto fuentes abierta y se obtuvo información que **YAMIT PICON RODRIGUEZ** acepto los cargos imputados y la sentencia sería emitida por la Corte para el Distrito Sur de Texas, Estados Unidos, en el mes de marzo del año 2023. Fue deportado por pena cumplida y capturado cuando ingreso al país por el aeropuerto El Dorado” y conforme a lo investigado por la Fiscalía de la Dirección de Crimen Organizado se vinculó a **RAIMUNDO DUARTE DIAZ** (...) **RAIMUNDO DUARTE DIAZ** (...) se encuentra casado con **AMINTA NIÑO BAEZ** y es el padre de (...) **WILLIAM DUARTE NIÑO** (...) A **RAIMUNDO DUARTE DIAZ** (...) se les acusa de pertenecer a una red que se dedica a Lavar Activos al ELN y más exactamente a uno de sus cabecillas **YAMIT PICON RODRIGUEZ** alias “la choncha” (...) **DUARTE DIAZ** cumple el rol dentro de la organización de dar apariencia de legalidad de los dineros provenientes del narcotráfico a través de alias “la choncha”. Conservaba algunos bienes durante algún tiempo a su nombre, posteriormente realiza contratos de compraventa con **YAMIT PICON** y su esposa (...) incrementando el valor comercial de esos bienes para ocultar el dinero ilícito (...) **RAIMUNDO DUARTE DIAZ**: Actualmente se desempeña como (...) representante legal de la sociedad **RAWS SAS**, con NIT 901269426-8; fue capturado el día 27 de septiembre del año 2022 (...) por orden expedida por un juez de garantías dentro de la noticia criminal 110016000096202150083 y ante el Juez 14 Penal Municipal con función de Garantías de la ciudad de Bucaramanga se le imputo los delitos de Lavado de Activos, Enriquecimiento ilícito Fabricación y Porte de Armas de fuego o municiones (...) en diferentes allanamientos se encontraron contratos de compraventa, escrituras de bienes tales como vehículos e inmuebles, al igual que tenía ingresos como comisionista; también se estableció que **RAIMUNDO DUARTE DIAZ** creaba y utilizaba empresas para ocultar bienes de origen ilícito y una de ellas se denomina **RASW S.A.S**, que fue allanada por orden de la fiscalía de Lavado en el mes de septiembre del año 2022, lugar donde hallaron documentos importantes que prueban la relación comercial de **RAIMUNDO DUARTE** y **YAMIT PICON** (...) De otra parte al revisar información comercial se estableció que con documento privado el día 29 de marzo del año 2019, el señor **RAIMUNDO DUARTE DIAZ**, **AMINTA NIÑO BAEZ** (esposa), **SONIA MIREYA DUARTE NIÑO** (hija) y **WILLIAM DUARTE NIÑO** (HIJO), crearon la sociedad denominada **RASW S.A.S**, con capital autorizado de dos mil millones y un capital pagado de mil millones. A través de actos de investigación ordenados por la fiscalía 4 de Lavado de Activos, se estableció que la sociedad **RASW S.A.S** fue creada y utilizada por **RAIMUNDO DUARTE DIAZ**, para comprar, permutar y negociar bienes ilícitos producto de narcotráfico relacionados con las actividades al margen de la Ley del señor **YAMIT PICON RODRIGUEZ** alias la “Choncha”, algunos pruebas están relacionadas en documentos encontrados en el allanamiento realizado en la casa de **PICON RODRIGUEZ** (...) igualmente se obtuvo como prueba trasladada el Dictamen contable (...) que determinan una serie de irregularidades, no solamente con incrementos por justificar entre los años 2019 y 2020, sino por que aparecen débitos y créditos simulados o inexistentes, lo que implica que todos los bienes de la sociedad **RASW S.A.S** son objeto de medidas cautelares (...) no son los únicos casos donde se relacionan los negocios sostenidos entre **YAMIT PICON** y **RAIMUNDO DUARTE**, pues posterior a la captura de **YAMITH PICON** con fines de extradición y el de su esposa **ZULAY ARGOTA PAYARES** quien estando cobijada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, resuelve acudir a la Notarla para realizar otros negocios con **RAIMUNDO DUARTE**; además hacen reuniones en establecimientos de comercio abiertos al público, tal y como quedo señalado en los seguimientos ordenados por la fiscalía y avalados por un Juez Penal municipal con función de control de garantías.

2.2. Como elementos de juicio para considerar que probablemente los bienes inmuebles afectados con las medidas tienen un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, el ente acusador relacionó varios documentos en apoyo de sus afirmaciones, ante lo cual el Despacho se permite citar *in extenso*:

“1. Solicitud de apertura de investigación de extinción de dominio mediante oficio del 28 de octubre del año 2022, donde la Fiscalía 4 Delegada Ante los Jueces Penales del circuito especializado de la Dirección de Lavado de activos, adjunta en un DVD, la compulsa de copias de lo investigado en las noticias criminales 110016000096202150083 y 110016099068202000422, seguidos en contra de **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA**, **VICTOR DANIEL CLARO BONILLA**, **RAIMUNDO DUARTE DIAZ** y otros, para una posible afectación de bienes de las personas antes mencionadas, que son investigadas por Lavado de Activos.

3. Oficio del 12 de mayo del 2021 No. GS-2021-064560 suscrito por el capitán **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ ROJAS**, investigador Criminal de **UJEATGISET-DIPOL** y por el mayor **CESAR OCTAVIO MENDOZA MEZA** dirigido al Director Especializado de Fiscalía de Lavado de Activos, donde pone en conocimiento actividades investigativas realizados en contra de militantes del Frente de Guerra Nororiental del ELN y del brazo financiero del clan del golfo, especialmente lo investigado por la Dirección de Crimen Organizado dentro de las noticias 110016000097201700017, cabecilla alias la Choncha, 1100160000100201900421 y otros.

4. INFORME No. 2121- /AICOR- GISET de fecha 14 de diciembre del año 2022, suscrito por, quien informa sobre las inspecciones que realizo en las noticias criminales 110016000097201700017 de la fiscalía 125 DECOC 110016000096212150083 de la fiscalía 4 DECLA, donde se identificaron e



individualizaron integrantes de una red de Lavado de Activos al servicio de GAOELN, dentro de los cuales se encuentran YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES los hermanos VICTOR DANIEL Y LAURA VIVIANA CLARO MEDINA y posteriormente se relaciona a RAIMUNDO DUARTE DIAZ, por las relaciones comerciales con YAMIT PICON, identificando y relacionando bienes de la sociedad RASW S.A.S, utilizada para ocultar bienes de ilícita procedencia.

5. *Informe de investigador de Campo fecha 27 de marzo del año 2023, suscrito por los investigadores FREDY ALEXANDER VELASCO MOSQUERA y JOSE SALAZAR VALENCIA, que contiene información obtenida en la agencia nacional de tierras, en el IGAG, EL RUNT, EL ICA, Superintendencia de Notariado y Registro entre otros.*

6. *Informe de investigador de Campo fecha 12 de mayo del año 2023, suscrito por los investigadores FREDY ALEXANDER VELASCO MOSQUERA y JUAN DAVID PINEDA AGUIRRE donde relaciona los folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles que se encuentran a nombre de la sociedad RASW S.A.S, igualmente grafica las fichas catastrales.*

7. *Acta de Inspección realizada en Piedecuesta Santander en la Oficina de la Superintendencia de Notaria y Registro, donde obtiene el investigador 11 folios de matrícula inmobiliaria.*

8. *Oficio dirigido a la Doctora SANDRA YADIRA GONZALEZ PEDRAZA Fiscal 4 de la Dirección de Lavado de Activos, suscrita por el patrullero FEDY ALEXANDER VELASCO, solicitando la autorización para realizar inspección en los documentos hallados en los allanamientos de la oficina RASW S.A.S y en el domicilio de RAIMUNDO DUARTE DIAZ.*

9. *Acta de inspección realizada por el investigador donde se relaciona la documentación obtenida en los allanamientos realizados dentro de la noticia criminal 1100600009620215008393 y que fue anexada a los cuadernos principales números 6 y 7.*

10. *Informes de investigador de campo de fechas 19, 29, de mayo del año 2022, donde el investigador obtuvo copia de las escrituras públicas de la Notaria Quinta de Bucaramanga y única de Piedecuesta y consulta en el RUNT de los vehículos que aparecen a nombre de la sociedad RASW S.A.S*

11. *Resumen de hechos jurídicamente relevantes que se tuvieron en cuenta para realizar imputación y solicitar medida cautelar, a los hermanos CLARO BONILLA, RAIMUNDO DUARTE DIAZ y otros que fue soportado en prueba documental, informe pericial etc.*

12. *Copia de órdenes de captura del 21 de septiembre del año 2022 expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías en contra de LAURA BIBIANA, VICTOR MANUEL CLARO BONILLA, RAIMUNDO DUARTE DIAZ y otros.*

13. *Presentación del caso por parte de los investigadores, sobre la conformación de la Guerrilla del ELN, la zona de injerencia, el organigrama y la ubicación dentro del organigrama de YAMIT PICON RODRIGUEZ cabecilla del ECOFIN del ELN y la identificación de las personas que componen la RED de Lavado de Activos, dentro de los que se encuentra RAIMUNDO DUARTE DIAZ. Igualmente se realizó control y vigilancia en el mes de septiembre del año 2 y se estableció que RAIMUNDO DUARTE y ZULAY ARGOTA (esposa de alias la Choncha) se reúnen en un establecimiento abierto al público.*

14. *Se allegó a través de la Cancillería de Colombia el en Daimer que contiene los cargos en la investigación del gobierno americano en contra de YAMIY PICON RODRIGUEZ y otras personas por estar involucrados en el negocio del narcotráfico, para el ejército de Liberación Nacional (ELN).*

15. *Decisión de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia del 5 de mayo del año 2021 sobre el concepto favorable de la solicitud de Extradición de YAMIT PICON RODRIGUEZ al gobierno de los Estados Unidos.*

16. *Copia de la decisión expedida por la Fiscalía Tercera delegada Ante el Tribunal J de la Dirección de Extinción de Dominio, del 19 de abril del 2021, donde se decretaron medidas cautelares sobre los bienes YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PAYARES, MIGUEL ANGEL PICON, RAMON BONILLA DIAZ, entre otros.*

17. *Acta de audiencia de legalización de registro y allanamiento, legalización de incautación y captura, formulación de imputación, formulación de imputación del Juzgado 14 Penal municipal con función de control de garantías ambulante de Bucaramanga*

18. *Acta de derechos del capturado, informe de investigador de campo de fecha 9 de septiembre del año 2022, rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083, suscrito por el teniente HOLMAN GEOVANNY DIAZ MOLANO. sobre resultados de actos de investigación relacionados con la conducta de RAIMUNDO DUARTE DIAZ, como interceptaciones, búsquedas conclusiones de peritajes contables de RASW. S.A.S. y que se tiene como prueba trasladada.*

19. *informe de investigador de campo de fecha 11 de julio del año 2022, rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083, suscrito por Subintendente JUAN MANUEL GARAVITO ATOY con el contenido del análisis de la interceptación de comunicaciones al abonado telefónico 3209949685, utilizado por YAMITH PICON RODRIGUEZ y que se tiene como prueba trasladada.*

20. *informe de investigador de campo de fecha 31 de agosto del año 2022, rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083, suscrito por el teniente HOLMAN GEOVANNY DIAZ MOLANO, sobre los resultados de las consultas que realizó en Cámaras de Comercio y en la Superintendencia delegada para la protección Restitución y formalización de Tierra., registro fotográfico de inmuebles de Jaime Picón, Víctor Daniel Claro Bonilla, María Irguen Rodríguez, etc.*

21. *informe de investigador de campo de fecha 22 de marzo del año 2022, rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083, suscrito por el teniente HOLMAN GEOVANNY DIAZ MOLANO y DIEGO ARMANDO GUTIERREZ, sobre los resultados de actos de investigación en bases privadas, conforme a la autorización de Jueces de Garantías.*

22. *informe de investigador de campo de fecha 19 de septiembre del año 2021, rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083 con los resultados obtenidos en la inspección realizada en las*



instalaciones de la Fiscalía 125 de DECOC de Bucaramanga dentro del radicado 110016000097201700017 seguido contra Yamit Picón, donde se relacionan bienes muebles y vehículos a nombre de RAIMUNDO DUARTE DIAZ y se obtiene copia de la orden y registro de allanamiento en varios inmuebles en el Municipio de Piedecuesta Santander, Municipios de Pelaya y la Gloria Cesar etc. así como al acta de audiencia de legalización de los allanamientos y legalización de incautaciones y capturas.

23. informe de investigador de campo de fecha 26 de septiembre del año 2022 rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083 suscrito por el teniente HOLMAN GEOVANNY DIAZ MOLANO con los resultados del seguimiento y vigilancia ordenado por el Juzgado 19 Penal Municipal con función de control de Garantías a los señores VICTOR DANIEL CLARO BONILLA, LAURA VIVIANA CLARO BONILLA, RAIMUNDO DUARTE DIAZ y la y seguimiento a RASW S.A.S y MAVILAC S.A.S, legalizadas ante el Juez 19 Penal Municipal con función de Garantías.

24. informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre del año 2022 rendido dentro de la noticia criminal 110016000096202150083 suscrito por el teniente HOLMAN GEOVANNY DIAZ MOLANO que contiene la solicitud de allanamiento en la oficina de RAZON SOCIAL RASW S.A.S ubicado en la carrera 6 No. 8-75 de Piedecuesta Santander, en la oficina de razón social MAVILAC S.A.S ubicado en la finca de las flores Municipio de Pelaya, el inmueble ubicado en el condominio "Terrazas de Menzuly, casa 56 A de Piedecuesta Santander y otros, copia de la orden expedida por la Fiscalía.

25. informe de investigador de campo de fecha 27 de septiembre del año 2022 rendido dentro de la noticia criminal 110016000096202150083 suscrito por el teniente HOLMAN GEOVANNY DIAZ MOLANO con los resultados obtenidos en los allanamientos en la oficina de RAZON SOCIAL RASW S.A.S ubicado en la carrera 6 No. 8-75 de Piedecuesta Santander, el inmueble ubicado en el condominio "Terrazas de Menzuly, casa 56 A de Piedecuesta Santander etc. Con la descripción de los elementos encontrados.

26. informe de investigador de campo de fecha 27 de septiembre del año 2022 rendido dentro de la noticia criminal 110016000096202150083 suscrito por el patrullero JOSE IGNACIO LEON GARCES, con la fijación fotográfica del registro de allanamiento, del inmueble ubicado en el Condominio Terraza de Menzur, casa 56 lugar de residencia de RAIMUNDO DUARTE DIAZ y la esposa AMINTA NIÑO BAEZ.

27. Informe de investigador de campo de fecha 27 de septiembre del año 2022 rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083 suscrito por Rodrigo Alvarez Camargo, Informe de investigador de laboratorio, con la identificación de las armas de fuego encontradas en el allanamiento de la residencia del señor RAIMUNDO DUARTE DIAZ.

28. Escrito de acusación en contra de LAURA BIBIANA CLARO BONILLA, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA y RAIMUNDO DUARTE DIAZ.

29. informe de investigador de laboratorio de fecha 13 de agosto del año 2022 rendido dentro de la noticia criminal 1100160'00096202150083 donde se encuentran el estudio contable y los perfiles financieros de VICTOR DANIEL, LAURA VIVIANA CLARO BONILLA, JAIME MIGUEL PICON, MARIA IRGEN RODRIGUEZ, RAIMUNDO DUARTE DIAZ, RASW S.A.S suscrito por el perito contador DANIEL OSORIO COSZO113. (para efectos de esta decisión se tiene en cuenta solo los dictámenes relacionados con RAIMUNDO DUARTE y la sociedad RASW S.A.S,

30. informe de investigador de laboratorio de fecha 17 de mayo del 2023 rendido por el investigador de policía judicial FREDY ALEXANDER VELASCO MOSQUERA, donde obtiene elementos materiales probatorios encontrados en los allanamientos realizados dentro del radicado 110016000096202150083 en la oficina donde funciona la razón social RASW S.A.S. carrera 6 No. 8-75 centro comercial la molienda, local 214, de Piedecuesta Santander. Esos elementos materiales corresponden a copias de escrituras, copia de contratos de arrendamiento, certificados de tradición, contratos de compraventa de vehículos, contratos de permuta, promesas de compraventa de bienes muebles, copias de tarjetas de propiedad de vehículos, contratos de trabajo, contrato de compraventa de acciones suscrito entre RASW S.A.S y la sociedad Transportes Piedecuesta S.A.S.

31. Informe de investigador de campo, de fecha 16 de junio del año 2023 relacionado con los avalúos de los vehículos embargados y secuestrados de propiedad de RASW S.A.S suscrito por el investigador HOLMAN DIAZ.

32. Informe de investigador de campo, de fecha 23 de junio del año 2023, relacionado con los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados de propiedad de RASW S.A.S suscrito por el investigador HOLMAN DIAZ

33. Certificado de existencia y representación de RASW S.A.S con NIT 901269426-8, copia de formulario de Registro Único Tributario, poder de RAIMUNDODUARTE DIAS al señor ANDRES LESMES OLACHICA para registro de matrícula inmobiliaria a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

34. Documento privado de Constitución de sociedad RASW S.A.S.

35. Estados financieros de RAS S.A.S de 2019 a 2020, notas de estados financieros.

36. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-1251, ficha predial del inmueble 314-1251, copia de escritura pública 873 del 24 de julio del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander

37. Certificado de matrícula inmobiliaria 314- 7509, ficha predial del inmueble 314-7509, copia de escritura pública 1123 del 07 de septiembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.

38. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-10781, ficha predial del inmueble 314-10781, copia de escritura pública 4553 del 18 de diciembre del año 2019 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.

39. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-15763, ficha predial del inmueble 314-15763, copia de escritura pública 1669 del 30 de noviembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.

40. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-18154, ficha predial del inmueble 314-18154, copia de escritura pública 1670 del 30 de noviembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.



41. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-18504, ficha predial del inmueble 314-18504, copia de escritura pública 873 del 24 de julio del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
42. Copia de la Escritura pública 711 del 24 de junio del año 2020 de la notaría única de Piedecuesta Santander.
43. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-18980, ficha predial del inmueble 314-18980, copia de escritura pública 1125 del 7 de septiembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
44. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-29436, ficha predial del inmueble 314-29436, copia de escritura pública 713 del 25 de junio del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
45. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-44630, ficha predial del inmueble 314-44630, copia de escritura pública 872 del 24 de julio del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
46. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-55865, ficha predial del inmueble 314-5586, copia de escritura pública 1221 del 7 de septiembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
47. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-60978 ficha predial del inmueble 314-60968, copia de escritura pública 717 del 24 de julio del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
48. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-42696, ficha predial del inmueble 314-42696, copia de escritura pública 2802 del 12 de noviembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
49. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-63360, ficha predial del inmueble 314-63360, copia de escritura pública 1126 del 07 de septiembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
50. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-64986, ficha predial del inmueble 314-64986, copia de escritura pública 1122 del 7 de septiembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
51. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-64987, ficha predial del inmueble 314-64987, copia de escritura pública 1151 del 11 de septiembre del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
52. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-81082, ficha predial copia de escritura pública 3844 del 25 de octubre del año 2019 de la Notaria Única Notaria Quinta de Bucaramanga.
53. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-81836, código catastral. copia de escritura pública 874 del 24 de julio del año 2020 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander
54. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-38773, ficha predial del inmueble 314-38773, copia de escritura pública 4267 del 2 de diciembre del año 2019 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
55. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-81299, copia de escritura pública 3378 del 24 de septiembre del año 2019 de la Notaria quinta de Bucaramanga Santander, ficha predial.
56. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-57587, ficha predial del inmueble 314-57587, copia de escritura pública 712 del 24 de junio del año 2020 y 1016 de junio 17 del 2021 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
57. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-77066, ficha predial del inmueble 314-77066, copia de escritura pública 1566 el 31 de agosto del año 2021 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander. Copia de contrato de permuta del inmueble.
58. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-3688, ficha predial del inmueble 314-77067, copia de escritura pública 2189 del 17 de noviembre del año 2021 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander, promesa de compraventa de un inmueble se matricula 314-3688142.
59. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-26546, ficha predial del inmueble 314-26546 copia de escritura pública 44 del 30 de diciembre del año 2021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga Santander, promesa de compraventa de un inmueble se matricula 314-3688143.
60. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-12709, ficha predial del inmueble 314- 12709 copia de escritura pública 592 del 30 de marzo del año 2022 de la Notaria unica de Piedecuesta Santander, promesa de compraventa de un inmueble se matricula 314-3688144.
61. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-15599, ficha predial del inmueble 314-15599, copia de escritura pública 1459 del 17 de agosto del año 2021 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander.
62. Certificado de matrícula inmobiliaria 314-26550, copia de escritura pública 675 del 21 de abril del año 2021 de la Notaria Única de Piedecuesta Santander, promesa de compraventa de un inmueble se matricula 314-3688146.
63. Informe de investigador de campo suscrito por el investigador FREDY ALEXANDER SALAZAR, donde obtiene de la secretaria de transito de Floridablanca, los certificados de tradición de los vehículos identificados con las placas TTW636, TTW622, TTW415, TTV122, SXT122, SXT169. MVO731147.
64. Con el informe anteriormente , se obtuvo de la secretaria de transito de Medellin el certificado de libertad del vehículo de placas JHN905, de la secretaria de transito de transporte de Piedecuesta, el certificado de libertad del vehículo de placas ENO362, de la secretaria de transito de Bucaramanga el certificado de tradición del vehículo de placas CCK940, DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE Girón, el certificado de libertad del vehículo de placas DVK732 y de la secretaria de tránsito de Floridablanca, El certificado de tradición de la retroexcavadora de placas MC131544, de igual manera se adjuraron los historiales, contratos de compraventa, mandatos, formularios de traspaso, entre otros.
65. Resolución de medidas cautelares y oficios y folio de matrícula inmobiliaria de bienes embargados”

2.3. Así mismo, como finalidad de la imposición de las medidas cautelares, el instructor las justificó señalando “(...) Las medidas cautelares se toman en fase inicial, porque además de ser indispensables, necesarias, resultar urgentes, para evitar que el representante Legal y los socios de RASW S.A.S, el primero imputado por la Fiscalía por el delito de Lavado de Activos, continué haciendo negociaciones (ventas, permutas, pignoraciones, entre otros) para que el estado no pueda perseguir esos bienes mediante el ejercicio de la acción extintiva, tal como lo hizo RAIMUNDO DUARTE, quien después de haber sido capturado



e imputado (29 de septiembre del 2022), pese la prohibición solicitada por la fiscal en audiencia ante el Juzgado Penal Municipal con función de control de Garantías, decidió transferir el 50% del inmueble de matrícula 314-77065 mediante escritura 368 del 2 de febrero del año 2023, es decir, a tan solo cinco meses de la prohibición. (...)”⁴, dando cumplimiento estricto a las previsiones establecidas en el artículo 87 del CED⁵.

2.4. Respecto del test de Razonabilidad, el ente instructor argumentó la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

2.4.1. Sobre la Necesidad adujo:

*“(…) surge la necesidad, con los fines propuestos enunciados en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 de imponer además de la suspensión del poder dispositivo, para evitar que los bienes sean negociados, transferidos gravados o escondidos y de decretar las siguientes medidas cautelares **Embargo**, sobre el 100% de los activos de la sociedad RASW S.A.S, tales como los inmuebles, vehículos, acciones, cuentas por cobrar, saldos de bancos etc., relacionados en el acápite quinto de esta decisión, para que estos bienes salgan del comercio y así evitar que los titulares los transfiera o los grave, los destruya o desaparezca, los destruya y de esta manera asegurar el cumplimiento de la sentencia (...) Además existe una alta probabilidad que se siga utilizando la sociedad RASW S.A.S para ocultar o para mezclar bienes de ilícita procedencia, utilizando el ropaje de una estructura societaria que desarrolla actividades lícitas, como el transporte de pasajeros y el transporte de carga; igualmente se debe impedir que los titulares afectados continúen desplegando maniobras de distracción de los bienes utilizando terceros o gravámenes y así evitar que sean perseguidos por la acción de extinción de Dominio (...) Así mismo se hace necesario ordenar el **secuestro** de la sociedad, de los inmuebles y vehículos y demás activos, que se encuentran relacionados en el acápite quinto, toda vez que constituyen un patrimonio activo de la sociedad que debe ser administrado por la Sociedad de Activos Especiales y solamente a través del secuestro es que se logra aprehender materialmente los bienes afectados y de esta manera impedir que los socios, no solamente obtengan un provecho económico sobre los mismos, sino que es la única forma de cesar el uso o destinación ilícita, de RASW S.A.S (...) De otra parte tal y como se evidenció de en los documentos, existen negocios jurídicos donde se establece o se reciben gran cantidad de dinero, que no tienen trazabilidad financiera, como tampoco en las declaraciones de renta Igualmente se decreta la **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios** de RASW S.A.S, porque se debe impedir que la sociedad se siga utilizando para ocultar recursos ilícitos haciendo negocios ocultos o aparentes o simulados o con transacciones que no reportan financieramente ; es decir, suspenderse esa actividad de lavar activos y darle la administración de la sociedad RASW S.A.S, a la sociedad de Activos Especiales, (...) también evita que los titulares o los administradores, sigan usufructuando de bienes adquiridos por la sociedad RASW S.A.S, ya sea utilizándolos como negocio o vivienda, o recibiendo dinero por arriendo, o recogiendo frutos o ganancia”⁶*

2.4.2. En punto de la Proporcionalidad afirmó:

“(…) Considera este Despacho que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de negocios y RASW S.A.S, entre otros, son proporcionales, porque si se pone en la balanza; encontraríamos de un lado el derecho a la propiedad de todos los afectados, y el otro sería la afectación o restricción de ese derecho a la propiedad privada; sin embargo, para oponerse a trámite de esta acción todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes y demostrar que tienen una procedencia lícita o que no fueron utilizados para realizar actividades ilícitas, así como la de que tampoco existió la mezcla y desvirtuar todas las argumentaciones contenidas en la demanda de Extinción de Dominio”⁷

2.4.3. En cuanto a la Idoneidad de las cautelas manifestó que:

“(…) Las medidas cautelares no se toman por solo capricho de la fiscalía, pues son el único medio idóneo para sacar los bienes fuera del comercio y así evitar que sean negociados, gravados o transferidos, pues no hay otro tipo de medidas que tenga esta finalidad y que además permitan preservar y asegurar los bienes hasta el final del proceso o sentencias (...) Pues el acto de sacar fuera de comercio, embargar, secuestrar todos los bienes muebles e inmuebles y la toma de posesión sobre los bienes, haberes y negocios de RASW S.A.S y otros bienes que hacen parte de los activos de miembros de la organización transnacional dedicada

⁴ Ver folio 49 de la Resolución de Medidas Cautelares.

⁵ CED. – “Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.

⁶ Ver folios 46 y 47 de la Resolución de Medidas Cautelares.

⁷ Ver folio 48 de la Resolución de Medidas Cautelares.



al lavado de activos y al tráfico de estupefacientes, así como los que se encuentran a nombre de sus familiares por encontrarse dentro de las causales primera, quinta y novena de extinción de dominio del artículo 16 de la Ley 1708 del año 2014. Se torna indispensable porque no existe otra manera diferente a la imposición de las medidas cautelares antes descritas, como juicio de reproche y por eso deben ser sacados del comercio, administrados por la Sociedad de Activos Especiales (...) mientras se dicta la sentencia”⁸.

En los anteriores términos basa sus razonamientos jurídicos la Fiscalía General de la Nación, argumentos que desde su óptica lo llevaron a imponer las afectaciones sobre los bienes objeto de estudio.

3. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

El Dr. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, en su calidad de apoderado judicial de los afectados **WILLIAM DUARTE NIÑO** y **AMINTA NIÑO BAEZ** en su escrito formuló “solicitud control de legalidad medidas cautelares”⁹. al considerar que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio y que la materialización de cautelas no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines como se previó por el legislador en el numeral 1º y 2º del artículo 112 de la Ley 1708 del 2014¹⁰.

Con base en lo anterior, el profesional del derecho señaló frente a la causal prevista en el numeral primero del precitado artículo ejusdem que:

*“(…) se advierte la configuración de la primera causal contemplada en el artículo 112 del Código de Extinción de Derecho de Dominio (...) La sociedad comercial RASW S.A.S., se constituye el 29 de marzo del año 2019, como resultado de la necesidad del señor RAIMUNDO DUARTE DÍAZ y su familia, de centralizar todas sus actividades comerciales en una sola razón social (...) Al momento de la constitución de la sociedad comercial RASW S.A.S. dentro de los estatutos de la empresa, se estableció (...) división de acciones (...) Es así como desde un primer momento se realizó un aporte, no solo por el señor DUARTE DÍAZ, sino también por mis poderdantes, los señores AMINA NIÑO BAEZ y WILLIAM DUARTE NIÑO. Esto, aunado a la socia restante (...) La agencia fiscal fundamenta la imposición de las medidas cautelares a partir de las siguientes conclusiones **“Se infiere que en la sociedad RASWS.A.S se declaraba en renta pasivos inexistentes o simulados y también activos inexistentes, para inyectar capital ilícito producto de actividades ilegales como el narcotráfico en el que incurría el señor YAMIT PICÓN. (...) existen vínculos comerciales de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, sus familiares cercanos (esposa e hijos) con RAIMUNDO DUARTE DÍAZ (...) Las afirmaciones anteriormente expuestas, encuentran su fundamento en que las actividades realizadas por el señor RAIMUNDO DUARTE DÍAZ, a través de la sociedad comercial RASW S.A.S., (...) Así mismo, la agencia fiscal expone dentro de la resolución ya referida, que el señor YAMITH PICÓN aceptó cargos en Estados Unidos, y como consecuencia de esto, fue deportado nuevamente a Colombia (...) Sin embargo, previas averiguaciones del suscrito, se pudo constatar dicha información (...) NO corresponde con la realidad. En primer lugar, valga mencionar que los hechos por los que se investiga al señor YAMITH PICÓN, EN NINGÚN MOMENTO han sido especificados o esclarecidos por la agencia fiscal en el marco de los procesos que se adelantan en contra del señor DUARTE DÍAZ (...) En Segundo lugar, la deportación del señor YAMITH PICÓN no se dio con ocasión a un allanamiento a cargos (...) el estándar probatorio requerido en el proceso de extinción del derecho de dominio, se corresponde casi que al estándar más bajo en el proceso penal; esto es, el estándar de inferencia razonable, sobre el cual, en el caso en concreto, hay que decirlo, ya hubo un control por parte del Juez Penal, donde se estableció que la agencia fiscal no cumplía con dicho estándar. Es verdad que los procesos penales y de extinción de derecho de dominio son autónomos e independientes, pero ello no implica que no deban valorarse las circunstancias que acaecen en cada uno de ellos (...) la presente actuación se SOPORTA EXCLUSIVAMENTE en la evidencia trasladada desde el proceso penal, en el cual la judicatura señaló no existía un mínimo de prueba exigido para privar de la libertad (...) al realizar el traslado de los elementos materiales probatorios, se desconocen no solo las decisiones que en clave de inferencia razonable se han tomado dentro del referido proceso, sino también las evidencias que la defensa del señor DUARTE DÍAZ ha allegado en el desarrollo de las diferentes audiencias (...) el día 14 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Primero Penal Municipal***

⁸ Ver folio 48 de la Resolución de Medidas Cautelares.

⁹ Ver folios 3 al 25 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

¹⁰ CED. – “ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines (...)”.



con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, se adelantó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, en la cual se dispuso lo siguiente: "(...) **El Despacho resolvió ACCEDER A LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO impuesta al procesado RAIMUNDO DUARTE DÍAZ** (...) y el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a través de auto proferido el primero (1) de marzo de 2023, confirmó la decisión (...)”¹¹.

Frente a la causal prevista en el numeral segundo del 112 de la Ley 1708 del 2014 expuso que:

“Por otra parte, se avizora por parte del suscrito la configuración del numeral 2. del artículo 112 del Código de Extinción de Derecho de Dominio (...) La agencia fiscal realiza un test de proporcionalidad genérico y ausencia de valoración, el cual divide en tres criterios que denomina: adecuación, proporcionalidad y urgencia de las medidas. Al realizar el estudio de los criterios, fundamenta el cumplimiento de los mismos en premisas desacertadas que ocasionan malas interpretaciones respecto a las circunstancias en las cuales se desarrolla el proceso del señor DUARTE DÍAZ (...) las medidas dictadas por la Fiscalía 41 de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá no se centraron en los bienes relacionados con el señor YAMITH PICÓN. quien, en últimas, es presuntamente la persona que llevaba a cabo actividades de narcotráfico. Por el contrario, la orden impartida abarca la totalidad de los bienes de la sociedad RASW S.A.S. incluyendo las acciones de quienes son titulares mis poderdantes, ocasionando una afectación directa a sus derechos (...) la Fiscalía General de la Nación, realiza un ejercicio inadecuado, teniendo como resultado la imposición de unas medidas desproporcionadas, pues al analizar su fundamento de manera detallada se evidencia que apela a una serie de escenarios y circunstancias que en el caso en concreto no le son aplicables a mis poderdantes ni al señor DUARTE DÍAZ. Circunstancias que hasta el momento no se han configurado, ni en el transcurso del proceso penal (...) ni en el proceso de extinción de derecho de dominio (...)”¹².

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación del 25 de octubre de 2023¹³ este Despacho admitió la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33¹⁴ y 113¹⁵ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes especiales, recibiendo oportunamente las siguientes manifestaciones:

4.1. Mediante memorial del 8 de noviembre de 2023 el Dr. **DIEGO ARMANADO LESMES ORJUELA**, apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, recorrió el traslado manifestando:

“(...) no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, que recaen sobre los inmuebles (...) y la sociedad comercial RASW S.A.S (...) Este delegado no comparte los argumentos expuestos por el señor WILLIAM DUARTE NIÑO y la señora AMINTA NIÑO BAEZ, en su solicitud de control de legalidad, en lo referente, a la materialización de las medidas cautelares decretadas, al considerarse que no se muestra como necesarias, razonables, ni mucho menos proporcionales para el cumplimiento de los fines del ente acusador (...) Es entonces evidente que, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares (...) fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tienen un vínculo con alguna de las causales extintivas (...) en relación con lo manifestado por parte del accionante (...) frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía (...) que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna

¹¹ Ver folios 10 al 16 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹² Ver folio 13 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹³ Ver folio 29 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁴ CED. – “Artículo 33. Competencia para el juzgamiento. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio”.

¹⁵ CED. – “Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.



clase (...) esta representación considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo. Debe tenerse en cuenta, que los argumentos señalados por el señor WILLIAM DUARTE NIÑO y la señora AMINTA NIÑO BAEZ, entre ellos, que las medidas cautelares, resultaran desproporcionadas, innecesarias y poco razonables y que tampoco existe prueba de un vínculo con una causal extintiva, considera este delegado ministerial, que de ninguna manera dicho alegato sustenta las causales para la declaratoria de ilegal de las medidas cautelares, cuando la jurisprudencia ha decantado que la acción extintiva es totalmente autónoma e independiente de la acción penal. (...) No queda la menor duda que en el caso concreto, existen un gran caudal probatorio, que fundamenta las causales cuarta, quinta, octava y novena del artículo 16 de la Ley 1708 que se resumen en que deben ser perseguidos los bienes que se encuentran en cabeza de la sociedad RASW S.A.S, cuyo representante legal es el señor RAIMUNDO DUARTE DIAZ, quien también es socio capitalista junto con su núcleo familiar, toda vez que se evidencia que existen elementos de juicio, que estos bienes se encuentran estrechamente vinculados a grupos de delincuencia organizada más exactamente el Frente de Guerra Nororiental del ELN, con injerencia en Norte de Santander, Santander, Cesar y la Costa Atlántica, toda vez que el señor RAIMUNDO DUARTE, utiliza la sociedad para lavar activos producto del narcotráfico, recursos obtenidos por YAMIT PICON jefe financiero del grupo insurgente (...)”¹⁶.

Después de las citas consideraciones, el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó a la judicatura decretar la legalidad de las medidas cautelares emitidas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 09 de junio del año 2023.

4.2. Ningún otro sujeto procesal o interviniente especial presentó manifestaciones en el término de traslado.

5. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento numeral 2º del artículo 39¹⁷, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19¹⁸ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse la mayoría de los bienes en el Distrito Judicial de Bucaramanga, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver, en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.

¹⁶ Ver folio 47 al 52 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁷ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: **1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.** **2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹⁸ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “*Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal*”.



En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son arbitrarias o parcializadas -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.

De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014”¹⁹.

En consecuencia, quien pretenda la revisión formal y material de las medidas cautelares “tiene la carga argumentativa de exponer de manera clara los hechos que fundamentan el pedimento y de demostrar objetivamente de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 112 ejusdem”²⁰, advirtiendo en todo caso que cualquier consideración sobre aspectos subjetivos propios de otro escenario procesal, hechos por el gestor en su escrito de opugnación, serán desestimados.

De tal manera, la presente decisión se limitará en exclusiva a abordar lo concerniente al control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios adoptadas por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes afectados con la presente acción.

De otro lado, la Corte Constitucional sólo le reconoce el carácter de fundamental cuando su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, pues “*el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho a la propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se le reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales*”²¹. El derecho a la propiedad privada en nuestro país sólo puede ser reconocido por el ordenamiento jurídico y, a su vez, protegido por el Estado cuando se adquiere mediante el trabajo honrado conforme al marco jurídico que lo regula.

De este modo, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues el Estado puede imponerle limitaciones como las que surgen del trámite de la extinción de dominio, por razón de la violación de su función ecológica y social. Es por ello que el Legislador autoriza la imposición de sanciones válidas, por ejemplo, medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y la Toma de Posesión, en tanto que con ellas se pretende evitar que el bien de que se trate sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

La imposición de estas medidas comporta la carga adicional de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas, ya que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de motivar adecuadamente la finalidad que con dichas medidas

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 29 de noviembre de 2023, Rad. No. 54001-31-20-001-2021-00060-01 (N.I. 167), M.P. **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**



persigue. Además, debe contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo o nexo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

De este modo, para determinar si la imposición de una medida cautelar se ajusta a las previsiones legales, tenemos que estudiar su **Razonabilidad**, la cual implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, es decir, si son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto: evitar el ocultamiento, negociación, destrucción, cesar el uso de la destinación ilícita. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Así mismo, la **Necesidad** consiste en establecer si la limitación al derecho a la propiedad se realiza a través de la medida menos lesiva, frente a la carencia de una que al respecto sea más favorable, y, finalmente, la **Proporcionalidad** la cual consiste en un juicio de valor donde se analiza si una determinación jurídica resulta la vía más adecuada o apropiada para lograr el fin que se pretende conseguir.

Entonces, para resolver este control de legalidad sobre las cautelas propuesta por la defensa, este Despacho analizará la utilidad (su idoneidad para alcanzar el fin pretendido), su necesidad (en ausencia de otra alternativa igualmente eficaz y menos problemática) y, su proporcionalidad, atendiendo su grado de injerencia en un ámbito protegido así como el carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados, advirtiendo que de no ser así, a partir de este examen se juzgarán como inaceptables las medidas que impongan un sacrificio inútil, innecesario, o desequilibrado por excesivo, de un derecho o interés protegido²².

6.2. DEL CASO CONCRETO:

6.2.1. En el caso concreto, la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para el 21 de septiembre de 2022, al decretar las medidas cautelares respecto de los **“INMUEBLES: 314-1251, 314-7509, 314-10781, 314-15763, 314-18154, 314-18504, 314-18980, 314-29436, 314-44630, 314-55865, 314-60978, 314-42696, 314-63360, 314-64986, 314-64987, 314-81082, 314-81836, 314-38773, 314-81299, 314-57587, 314-77066, 314-3688, 314-26546, 314-12709, 314-15599, 314-26550. Vehículos de Placas: TTW-636, TTW-622, TTW-415, TTV-122, SXT-169, MVO-731, LTZ-178, JHN-905, IEW-581, ENO-362, DVK-732, CCK-940, MC131544 y SOCIEDAD: RASW S.A.S NIT: 901269426-8”**, objeto de control de legalidad, tuvo como argumentos para motivar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad los siguientes:

“(…) surge la necesidad, con los fines propuestos enunciados en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 de imponer además de la suspensión del poder dispositivo, para evitar que los bienes sean negociados, transferidos gravados o escondidos y de decretar las siguientes medidas cautelares Embargo, sobre el 100% de los activos de la sociedad RASW S.A.S, (...) para que estos bienes salgan del comercio y así evitar que los titulares los transfiera o los grave, los destruya o desaparezca (...) y de esta manera asegurar el cumplimiento de la sentencia (...) Además existe una alta probabilidad que se siga utilizando la sociedad RASW S.A.S para ocultar o para mezclar bienes de ilícita procedencia (...) Así mismo se hace necesario ordenar el secuestro de la sociedad (...) a través del secuestro es que se logra aprehender materialmente los bienes afectados y de esta manera impedir que los socios, no solamente obtengan un provecho económico sobre los mismos, sino que es la única forma de cesar el uso o destinación ilícita, de RASW S.A.S (...) se decreta la Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de RASW S.A.S, porque se debe impedir que la sociedad se siga utilizando para ocultar recursos ilícitos haciendo negocios ocultos o aparentes o simulados o con transacciones que no reportan financieramente (...) las medidas cautelares (...) son proporcionales, porque si se pone en la balanza; encontraríamos de un lado el derecho a la propiedad de todos los afectados, y el otro sería la afectación o restricción de ese derecho a la propiedad privada; sin

²² ARMENTA ARIZA, A. (2018). El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Verba Iuris, 14 (41), pp. 121-133.



embargo, para oponerse a trámite de esta acción todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes y demostrar que tienen una procedencia lícita o que no fueron utilizados para realizar actividades ilícitas, así como la de que tampoco existió la mezcla y desvirtuar todas las argumentaciones contenidas en la demanda de Extinción de Dominio (...) son el único medio idóneo para sacar los bienes fuera del comercio y así evitar que sean negociados, gravados o transferidos, pues no hay otro tipo de medidas que tenga esta finalidad y que además permitan preservar y asegurar los bienes hasta el final del proceso o sentencias (...) son proporcionales, porque si se pone en la balanza; encontraríamos de un lado el derecho a la propiedad de todos los afectados, y el otro sería la afectación o restricción de ese derecho a la propiedad privada; sin embargo, para oponerse a trámite de esta acción todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes y demostrar que tienen una procedencia lícita o que no fueron utilizados para realizar actividades ilícitas, así como la de que tampoco existió la mezcla y desvirtuar todas las argumentaciones contenidas en la demanda de Extinción de Dominio (...) son el único medio idóneo para sacar los bienes fuera del comercio y así evitar que sean negociados, gravados o transferidos, pues no hay otro tipo de medidas que tenga esta finalidad y que además permitan preservar y asegurar los bienes hasta el final del proceso o sentencias”²³.

6.2.1.1. DE LA CAUSAL 1 DEL ART. 112 DEL CED: AUSENCIA DE ELEMENTOS MÍNIMOS DE JUICIO QUE PERMITAN LA PROBABLE VINCULACIÓN DEL BIEN CON UNA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El gestor en su escrito hace una serie de consideraciones en las que pone de presente la forma en que, según sus apreciaciones, debía tramitarse la presente causa judicial, centrando sus razonamientos en el devenir procesal, extradición y deportación del Sr. **YAMITH PICÓN**, por cuanto no habría sido condenado en los EEUU, argumentando, entonces, que a su patrocinado *“es imposible atribuir al señor DUARTE DÍAZ cualquier vinculación frente a estos hechos”²⁴.*

Así mismo, afirma que el estándar probatorio requerido en este escenario es el de inferencia razonable, sobre el cual, según dice, ya fue objeto de estudio en la jurisdicción Penal, por lo que las circunstancias de aquella jurisdicción con la de extinción de dominio tienen que valorarse de forma paralela, pues aduce que, siendo así las cosas, la única prueba en contra de los bienes que representa es la prueba trasladada del proceso penal, del cual, al parecer, salió bien librado el Sr. **YAMITH PICÓN**, asegurando que esa causa penal afrontada por el Sr. **DUARTE DÍAZ** ya se debatieron los hechos con los cuales el ente acusador fundamentó la Resolución de las Medidas Cautelares controvertidas.

Citando como hecho relevante en apoyo de sus pretensiones la decisión del 14 de diciembre de 2022, en la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, determinó revocar la medida de aseguramiento que pesaba en contra de su cliente, decisión que habría sido conformada el 01 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga²⁵.

Y finaliza sosteniendo que su patrocinado desconocía las presuntas actividades ilícitas que el ente acusador le endilgó al Sr. **PICÓN**, que las de ellos eran relaciones puramente comerciales, y el dinero no justificado responde a yerros en la contabilidad llevada por la firma contable Serrano Rojas, quienes eran los encargados de la misma, generando que no solo la persona jurídica **RASW S.A.S.** sino también al Sr. **RAIMUNDO DUARTE DÍAZ**, presentaran inconsistencias en las declaraciones de renta, ingresos, gastos, activos y pasivos, que relaciona la Fiscalía General de la Nación con la presunta comisión de delitos²⁶.

Muy bien, visto lo anterior el Despacho quiere hacer claridad sobre la correcta comprensión de la figura accesoria del control de legalidad, por cuanto la defensa propone argumentos que no son pertinentes en este estadio procesal. Veamos:

²³ Ver folio 48 de la Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁴ Ver reverso del folio 14 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

²⁵ Ver reverso del folio 15 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

²⁶ Ver reverso del folio 16 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



En primer lugar, solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas en la Resolución del 09 de junio del año 2023, (Suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica), invocando las causales 1 y 2 del artículo 112 del CED.

Debe tener muy en claro la respetada defensa que respecto de la suspensión del poder dispositivo lo procedente es la causal 1ª del artículo 112 del CED, mientras que para las demás precautelativas lo procedente serían las otras tres causales ejusdem, tal como se señaló en la jurisprudencia que se viene citando

“2. Pues bien, lo primero que debe destacarse es la incongruencia de los argumentos del impugnante, con la pretensión de ilegalidad fundamentada en la causal 1ª del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, única invocada en la solicitud de control de legalidad.

3. Recuérdese que, a voces del artículo 88 ibidem, la imposición de la suspensión del poder dispositivo se soporta en la existencia de elementos probatorios suficientes que den cuenta de la probable relación entre el activo por afectar y alguna de las causales de extinción de dominio; por su parte, el embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes, procederán de considerarse razonables y necesarias.

4. En ese sentido y, atendiendo el principio de justicia rogada, para cuestionar la legalidad de la menos restrictiva, el requirente debe alegar la causal 1 del artículo 112 ejusdem; y, si su inconformidad deriva de las demás medidas enunciadas, su fundamento legal será el numeral 2 de la misma disposición, sin perjuicio de invocar las otras dos causales para complementar o reforzar su pretensión”²⁷.

Conforme a la anterior cita, respecto de la causal primera, su pretensión debe fundarse en apreciaciones de carácter objetivo, por lo que era de su exclusiva competencia argumentar la no existencia o escaso poder suasorio de los elementos de pruebas que sirvieron de base al ente acusador en su pretensión de cautelar los bienes aquí reclamados, y, por tanto, los mismos no tendrían relación con las supuestas actividades delictuales de un tercero.

El censor cuestionó la legalidad de las cautelas de manera general, ante lo cual el Despacho debe decirle que con relación a la supuesta falta de pruebas que comprometan esos bienes con las causales de extinción endilgadas carecen de soportes argumentativos por la potísima razón de que el ente instructor sí cuenta con elementos de convicción para soportar su pretensión extintiva.

No se hará aquí ningún debate probatorio, pues *“cualquier argumentación sobre factores que tienen su escenario en otra etapa del proceso de extinción de dominio, y por ende, que tienen naturaleza subjetiva, como la acreditación de la buena fe exenta de culpa de algún propietario o la constatación de las causales descritas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, entre otros, resultan improcedentes”²⁸.*

Significando con ello, que esta judicatura quiere dejar a resguardo las formas propias del juicio, respetar de forma irrestricta el procedimiento fijado en la férula de extinción de dominio, por cuanto,

“(…) los (SIC) reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia (...) Así las formas procesales, al imponer un cierto orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes y al prohibir al juez que tenga en cuenta las defensas presentadas en forma diversa, aseguran el respeto del contradictorio y la igualdad de las partes”²⁹.

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 29 de noviembre de 2023, Rad. No. 54001-31-20-001-2021-00060-01 (N.I. 167), M.P. **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**.

²⁸ Ib.

²⁹ **CALAMANDREI, Piero**. Derecho Procesal Civil, Vol. I, Buenos Aires, E.J.E.A., reimpresión 2017, pág. 322.



Entonces, la aducción, decreto y controversia probatoria es objeto de otras fases del procedimiento que no tiene lugar en esta etapa. Ahora bien, que haya un error o no en la contabilidad de la empresa afectada es algo que no le consta y que bajo ninguna circunstancia le compete resolver a esta judicatura, siendo imposible hacer la valoración probatoria propuesta por la defensa, ya que el mecanismo accesorio interpuesto, itérese, no responde a esa naturaleza.

Además, no se tiene conocimiento si fue condenado o no en el proceso penal originario, toda vez que sus argumentos se cimentan en el hecho de que a su cliente le revocaron las medidas de aseguramiento que pesaban en su contra. No es que el Despacho desestime el discurso jurídico del impulsor, pero los mismos son del resorte de otro escenario procesal distinto al del subjúdice.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia ya decantada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) **Revisión formal**: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) **Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal**: aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

(...)

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, **se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.**

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”³⁰. (Destaca el Despacho).

En efecto, ya esta agencia judicial ha destacado que el grado epistemológico necesario en fase inicial para limitar la propiedad es el de probabilidad acompañado con elementos de convicción mínimos a partir de los cuales le permitan al instructor adoptar su decisión, inclusive acompañado de prueba sumaria.

El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha definido la prueba sumaria como sigue:

“Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce”³¹.

Es prematuro querer despejar de una vez cualquier tipo de duda en fase inicial para afectar la propiedad, es decir, sería precoz establecer sin equívocos la certeza como

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 14 de mayo de 1936, G. J. XLIII No. 1909, pág. 691.



“conocimiento afirmativo triunfante”³², y así lo ha determinado la jurisprudencia de esta especialidad:

*“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”*³³. (Destaca el Despacho).

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que la argumentación del Estado se encuentra debidamente acompañada de los respectivos medios cognoscitivos relacionados en el numeral 2.2. de la presente providencia, siendo estos elementos los que le permitieron al ente investigador inferir razonablemente la existencia del nexo causal entre los bienes objeto de las medidas cautelares y la causal 1ª, 4ª, 5ª, 8ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo que para junio 09 de 2023 consideró procedente la suspensión del poder dispositivo, toma de posesión de bienes, haberes y negocios, embargo y secuestro, respecto de los “**INMUEBLES:** 314-1251, 314-7509, 314-10781, 314-15763, 314-18154, 314-18504, 314-18980, 314-29436, 314-44630, 314-55865, 314-60978, 314-42696, 314-63360, 314-64986, 314-64987, 314-81082, 314-81836, 314-38773, 314-81299, 314-57587, 314-77066, 314-3688, 314-26546, 314-12709, 314-15599, 314-26550. **Vehículos de Placas:** TTW-636, TTW-622, TTW-415, TTV-122, SXT-169, MVO-731, LTZ-178, JHN-905, IEW-581, ENO-362, DVK-732, CCK-940, MC131544 y **SOCIEDAD:** RASW S.A.S NIT: 901269426-8”, buscando entre otras cosas “que los derechos patrimoniales que se pretendan o se encuentren cuestionados no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción (...)”³⁴, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Es de vital importancia que el respetado defensor tenga en cuenta que cuando el instructor cuente con el *mezzo di prova* suficiente, le asiste la obligación legal de cautelar los bienes que estén incurso en alguna de las causales de extinción de dominio:

*“Por su parte, el artículo 88 de dicho compendio normativo prevé que es función obligatoria del instructor suspender el poder dispositivo cuando cuente con las piezas suasorias suficientes para fundamentar el probable vínculo entre el patrimonio de los involucrados y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto; mientras que, podrá acudir excepcionalmente al embargo, secuestro o toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras asumir la carga argumentativa de motivar su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*³⁵. (Resaltado fuera del original).

Luego entonces, es claro para esta agencia judicial que el ente instructor contaba con elementos mínimos de juicio indicativos del grado de probabilidad que los bienes encartados sí tienen alguna vinculación con las causales de extinción de dominio endilgadas y, por tanto, procedían las cautelas hoy controvertidas, al abrigo de las previsiones del artículo 87 del CED³⁶, sin que ello necesariamente implique vulneración de derechos fundamentales.

³² FRAMARINO DEL MALATESTA, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Santa Fe de Bogotá Ed. Temis S.A., 1997, Pág. 73.

³³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2017, Rad. No. 080013120001201700022-01, con ponencia del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

³⁴ Ver folio 55 de la Resolución de Medidas Cautelares FGN.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

³⁶ CED. – “Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(…) La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.

(…)

187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos.

188. Sin embargo, la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad. En este sentido, sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad”³⁷.

Nótese además cómo el ente investigador hace constantemente alusión al hecho de que los bienes afectados están siendo utilizados como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, según la documentación aportada a la actuación, por lo que tratándose de un peculio que aparentemente estaba siendo destinado en contravía de la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, no basta con sacarlos del comercio, sino que le correspondía al ente investigador adoptar cautelas efectivas como el Embargo, Secuestro y Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios, para asegurar, además de la materialización efectiva de una eventual sentencia extintiva de dominio, que no se siga ejecutando la actividad reprochada por el Legislador, actividades que aparentemente allí se realizaba favoreciendo a estructuras delincuenciales.

Bajo el entendido, tal como lo señala la doctrina patria más autorizada, que las limitantes decretadas *“son acciones accesorias, son preventivas y cautelares, ya que tienden a evitar que por maniobras hábiles del demandado o presunto demandado se haga ineficaz la demanda que contra él se ha intentado o va a intentarse”³⁸.*

No es este el escenario para discutir y refutar si las imputaciones hechas por el ente acusador en materia de extinción de dominio son verídicas o no, tal como lo deja entrever la respetada defensa en cada una de sus apreciaciones, como tampoco la existencia o no de otro proceso diferente al extintivo, lo cual ni siquiera se contempla como una causal para efectuar control de legalidad.

Aquí lo que se tiene que debatir es (i) la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes que permitan inferir, razonablemente, a la Fiscalía General de la Nación la necesidad de adoptar tales cautelas, en razón al grado de probabilidad de vínculos de los bienes con alguna de las causales extintivas de dominio, (ii) la carencia de motivación en la decisión que se adoptó, (iii) la necesidad,

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

³⁸ DEVIS ECHANDÍA, **Hernando**. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Bogotá D.E., Editorial Temis, 1964, pág. 513.



razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines y (iv) la licitud de las pruebas que fundamentan la determinación.

Así, el hecho de los errores en la contabilidad de la empresa afectada, y la no participación en actividades delictivas de los afectados **WILLIAM DUARTE NIÑO** y **AMINTA NIÑO BÁEZ** es algo que debe ventilarse en sede de juicio.

En conclusión, no prospera el cargo invocado por el gestor ya que debido a las condiciones fácticas y jurídicas en esta instancia, en la cual se controla la legalidad de las medidas cautelares adoptadas en la Resolución del 09 de junio de 2023, adoptada por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, y con base en los elementos y/o evidencias aportados en la etapa inicial permiten inferir a este Despacho que no han desaparecido los motivos fundados que le sirvieron al ente investigador para adoptar las cautelas hoy controvertida, sino que por el contrario continúan indemnes, por lo que jurídicamente no es posible levantarlas.

6.2.2. DE LA CAUSAL 2 DEL ART. 112 DEL CED: CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR NO SE MUESTRE COMO NECESARIA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

Con relación a esta segunda causal, el censor señala que el test de proporcionalidad fue genérico, denotando una ausencia de valoración, indicando que la imposición de las cautelas debe estar justificado. Afirma que el razonamiento del ente acusador estuvo lleno de premisas desacertadas, malas interpretaciones, incoherencias y vulneración de derechos de terceros de buena fe³⁹.

Respecto de la urgencia de las precautelativas, el gestor señala que hubo un ejercicio inadecuado de la imposición de las mismas, pues insiste en que sus representados han sido perjudicados en su condición de accionistas de la sociedad comercial **RASW S.A.S.**, empresa, según dice, no tenía ninguna limitación para la enajenación de bienes, invocando nuevamente las decisiones que habrían favorecido a sus clientes en el precitado proceso penal⁴⁰.

El Despacho quiere reiterar que consideraciones como las expuestas por la defensa, en particular en el calificativo de tercero de buena fe es una condición que amerita una valoración de tipo subjetivo y que es otorgado en la decisión declarativa que pone fin en primera instancia al proceso, antes no, y, naturalmente, es propia del debate probatorio, lo que llanamente escapa al examen del *sub lite*, tal como quedó consignado en párrafos anteriores, por lo que cualquier consideración al respecto resulta inane.

En efecto, para que pueda prosperar el reparo hecho por el defensor, le correspondía acreditar suficiente tanto argumentativa como probatoriamente sus afirmaciones, en la forma en que la jurisprudencia a que se viene haciendo alusión enfatizó:

“3. Argumentativa, como quiera que tratándose el pronunciamiento sobre la imposición de las medidas, de un discurso jurídico respaldado en evidencias que no han sido sujetas a debate ni a valoración judicial, la pretensión de ilegalidad exige, a quien acude a la autoridad, desarrollar proposiciones lógico-jurídicas que alcancen, conforme a la causal 1ª, a desacreditar la idoneidad de aquellas pesquisas; y, de acuerdo con la causal 3ª, a advertir que el ejercicio intelectual que condujo a la aplicación del instrumento que autoriza la afectación provisional del derecho de dominio, no está debidamente motivado.

³⁹ Ver folio 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Juzgado.

⁴⁰ Ver reverso folio 23 y folio 24 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Juzgado.



4. *Probatoria, ya que aun cuando por regla general no es permitida la incorporación de pruebas durante el control de legalidad —se insiste, so pena que en este escenario se discutan temas de fondo que solo están reservados para el juicio—, por excepción, esta Corporación ha aceptado la postulación de evidencias al invocarse las causales 2ª y 4ª, en tanto aseguran el ejercicio del derecho de defensa en cabeza de los afectados, al permitirseles contradecir demostrativamente la ausencia de necesidad, razonabilidad o proporcionalidad para asegurar los fines de la medida, o que la prueba sustento de las cautelas tienen origen ilícito”.*

De este modo, encontró la Fiscalía General de la Nación que los bienes encartados *“se encuentran estrechamente vinculados a grupos de delincuencia organizada más exactamente el frente de Guerra Nororiental del ELN, con injerencia en Norte de Santander, Santander, Cesar y la Costa Atlántica, toda vez que el señor RAIMUNDO DUARTE, utiliza la sociedad para lavar activos producto de narcotráfico, recursos obtenidos por YAMIT PICON jefe financiero del grupo insurgente-presunción que se encuentra establecida en el artículo 152 A de la Ley 1708 del 2014”*⁴¹, advirtiendo que la urgencia de las medidas corresponden al hecho de evitar que dicha empresa siga siendo utilizada para ocultar o para mezclar bienes de ilícita procedencia, dándole apariencia de legalidad a través del transporte de pasajeros y el transporte de carga⁴².

Y el instructor pone de presente que el Sr. **RAIMUNDO DUARTE**, después de haber sido capturado e imputado el día 29 de septiembre del 2022, pese la prohibición solicitada por la fiscal en audiencia ante el Juzgado Penal Municipal con función de control de Garantías, decidió transferir el 50% del inmueble de matrícula 314-77065 mediante escritura 368 del 02 de febrero del año 2023, es decir, a tan solo cinco meses de la prohibición⁴³.

Es decir, el ente investigador pone de presente que la urgencia de la imposición de las medidas cautelares precisamente se hizo para evitar actuaciones como las señaladas en precedencia, en donde claramente el afectado decidió negociar un importante porcentaje del inmueble hoy afectado.

Ponderó entre el derecho de propiedad de los afectados frente a la obligación constitucional que le asiste de perseguir los bienes que tengan una probable relación de causalidad con el artículo 16 del CED, balanceó esa conducta del afectado de comercializar ante las acusaciones del ente fiscal o poner subjúdice esos bienes para llevarlos a responder ante la justicia, siendo el resultado cautelarlos al considerar de mayor peso su misión de investigar.

Y le asiste razón al Delegado Fiscal, pues si su pretensión es la extinción del citado inmueble, ante la alta posibilidad de ser transferido a terceras personas con el objeto de ponerlo a resguardo de la presente causa judicial, entonces lo procedente era cautelarlos para hacerlo comparecer de forma efectiva al proceso.

Estimando, en este caso en particular que debido a las circunstancias que rodearon los acontecimientos, los gravámenes debían imponerse de manera inmediata para evitar, además, que se siguiera repitiendo la actividad que la Fiscalía General de la Nación considera o dice ser delictiva.

Bajo tales circunstancias, le asiste razón al representante del Ministerio de Justicia y del Derecho cuando señala la juiciosa labor del ente instructor en la recopilación de material probatorio para fundamentar su decisión de cautelar los bienes aquí reclamados, por cuanto *“evidencia este delegado ministerial, que la imposición de las medidas cautelares ya mencionadas, se encuentran debidamente fundadas por las diferentes acciones de campo y material recopilado por los investigadores que estudiaron el área específica, basados en los datos que allegan sus informantes”*⁴⁴.

⁴¹ Ver folio 45 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁴² Ver folio 49 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁴³ Ver folio 49 lb.

⁴⁴ Ver folio 52 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



En atención a lo anterior, es pertinente citar la jurisprudencia constitucional en materia de afectación de derechos en atención al principio de proporcionalidad:

*“En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de estrictas exigencias fundamentales que estructuran su legalidad. Estas reglas son de dos clases, a saber: **los requisitos formales**, es decir, la obligación de su adopción mediante providencia interlocutoria, que deberá contener la indicación de los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y **los requisitos sustanciales**, mediante los cuales se exige para su adopción la existencia de por lo menos un indicio grave de responsabilidad o de dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.*

(...)

Para que proceda (...) no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma⁴⁵. (Resalta el Despacho).

Entonces, a partir de una lectura desprevenida de la Resolución atacada sin mayor esfuerzo se aprecia los argumentos expuestos de forma lógica y razonada, apoyada en los elementos de conocimiento aportados en forma regular y oportuna, para justificar las cautelas de las que se duele la defensa de los afectados; siendo para este Despacho judicial que no solamente se trata de efectuar el silogismo y juicio que reclama la defensa, sino que se trata de valorar la conducta del afectado para poner a resguardo la justicia⁴⁶.

Observando la judicatura que los planteamientos expuestos por el gestor solo responden a una diferencia de criterio con el ente acusador, lo cual en nada desdibuja la presunción de validez y acierto de la Resolución del 09 de junio de 2023, adoptada por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

En ese orden de ideas, salvo mejor apreciación, el cargo imputado por el propulsor de controlar formal y materialmente las medidas cautelares en examen de falta de proporcionalidad no prospera, por las razones antes expuestas, por lo que las mismas se mantendrán en su incolumidad.

6.2.3. De otro lado, debe decirse que la judicatura se ha apegado de forma estricta al rito constitucional de extinción de dominio, aplicando los fines constitucionales que permea la propiedad privada, haciendo una interpretación sistemática de la misma pues, *“(L)a Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema”*⁴⁷.

Así, el Debido Proceso⁴⁸ entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a la salvaguarda de todos los principios y garantías constitucionales a favor de la persona que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como debe aplicarse el sistema jurídico.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 744 del 25 de julio de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁴⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho, Bogotá, Editorial Temis, 1977, pág. 232.

⁴⁷ LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Parte General, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953, pág. 479.

⁴⁸ Constitución Política. - “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.



Por lo que, aceptando que éste más que derecho es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible⁴⁹ ya que el significado de un principio no puede determinarse en abstracto, sino solo en los casos específicos porque solo en los casos concretos se puede entender su alcance⁵⁰.

Al hilo de lo anterior, las normas rectoras previstas en la Carta Política y desarrolladas por los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, este Despacho considera en sede de control de legalidad, que el actuar del ente investigador al ordenar e imponer las medidas preventivas, para el sub juez, **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS**, se ajustó a la Constitución y la Ley, motivada en la existencia de unos elementos mínimos de juicio⁵¹ que no tienen mácula en su recopilación y consecuente aporte a la actuación, que llevó a la adopción de la determinación que le desagrada a la defensa, pero con irrestricto respeto de la dignidad humana.

6.2.4. Conforme lo anterior, puede afirmar la judicatura, sin temor a equívocos, que la actuación de la Fiscal 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no resulta incompatible con el respeto de las garantías de los afectados, sino que responde a la aplicación e interpretación del artículo 2º de la Carta Política, careciendo de poder suasorio la tesis defensiva que pretende desestimar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas el 09 de junio de 2023.

En consecuencia, inevitablemente, a partir de argumentaciones citadas en precedencia y del abundante material probatorio recolectado por la Delegada Fiscal en sede de fase preprocesal, se avizora que la Resolución de Medidas Cautelares controvertida por la defensa del afectado, satisfacen constitucional y legalmente las exigencias previstas en la norma.

Ahora, si se apreciara a las claras la existencia de una posible falta de satisfacción de tales principios por carencia de argumentación lógica o ausencia de pruebas que soportaran la pretensión extintiva del ente investigador, se tendría como consecuencia inmediata su ilegalidad⁵².

De esta guisa se tiene entonces, que por estimar a las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 64 adscrita Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 09 de julio de 2023, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, se imparte legalidad a las cautelas ordenadas al no advertirse que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Se itera que las afirmaciones realizadas por la respetada defensa, son asuntos que deberán demostrarse en el desarrollo de la fase del juicio; por lo tanto, se imparte legalidad formal y material a la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

⁴⁹ ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 80.

⁵⁰ ZAGREBELSKY, Gustav. El Derecho Dúctil. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 111.

⁵¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En esa decisión se dijo a propósito de la prueba mínima: “Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede proferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados”. (resalto fuera del texto original).

⁵² ALEXY, Robert. Ob. Cit. Pág. 92.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución del 09 de junio de 2023, emitida por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio **WILLIAM DUARTE NIÑO** y **AMINTA NIÑO BAEZ**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez
Juez Penal Circuito Especializado
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd9a18191ea9e2407615da35f3bb211cff482502b718826c6b946f607aecf90**

Documento generado en 29/01/2024 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>